

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**COMENTARIOS recibidos durante el plazo de consulta pública respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-019-SCT4-2008, Requisitos para estaciones que prestan servicio a equipos contraincendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias, publicado el 22 de octubre de 2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ALEJANDRO CHACON DOMINGUEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII XIV, XVI, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II, III y V, 47 fracciones I, II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-019-SCT4-2008, Requisitos para estaciones que prestan servicio a equipos contraincendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, se resolvieron todos los comentarios recibidos, y a través de este documento se emite la respuesta para los mismos, tal como lo marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Atentamente

México, D.F., a 11 de junio de 2009.- El Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Alejandro Chacón Domínguez**.- Rúbrica.

### COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PUBLICA, RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-019-SCT4/2008, REQUISITOS PARA ESTACIONES QUE PRESTAN SERVICIO A EQUIPOS CONTRAINCENDIO DE EMBARCACIONES, ARTEFACTOS NAVALES E INSTALACIONES PORTUARIAS

PROMOVENTE	DESCRIPCION DEL COMENTARIO	RESPUESTA
Dr. Francisco Ramos Gómez, Director General de Normas de la Secretaría de Economía. Por oficio número DGN.312.02.2008.5100, recibido el día 3 de diciembre de 2008.	1. Comentario al numeral 1 y 2, Objetivo y Campo de aplicación. Dice: "... se informa que el campo de aplicación de la NOM-154-SCFI-2005 está contenido en el campo de aplicación de la NOM-019-SCT4-2008, por lo que, en opinión de esta Secretaría, se estaría sobrerregulando el servicio de mantenimiento de los extintores que tienen las características de ser portátiles y móviles sobre ruedas sin locomoción propia." Sugiere: "... se sugiere analizar cuales extintores no están contenidos en el campo de aplicación de la NOM-154-SCFI-2005, a efecto de que sea el campo de aplicación del proyecto de NOM en cuestión"	La observación es acertada, sin embargo, lo sugerido no es procedente, por lo cual, tomando en consideración el análisis efectuado al respecto y con intervención de la misma Dirección General de Normas, se procede a indicar el campo de aplicación que fue conciliado, incorporándose la excepción a la NOM-154-SCFI-2005, quedando de la siguiente manera:  "Esta Norma es de observancia obligatoria y, se aplica a las estaciones que prestan servicios a equipos contraincendio de y en embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias.  Los extintores objeto de esta Norma quedan exentos de la aplicación de la Norma NOM-154-SCFI-2005."

		En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la modificación antes precisada.
<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>2. Comentario al numeral 3, Referencias.</p> <p>Dice: "El nombre de la norma es incorrecto, corregir".</p> <p>Sugiere: "NOM-104-STPS-2001 Agentes Extintores Polvo Químico Seco tipo ABC a Base de Fosfato Mono Amónico."</p>	<p>Procede su observación y se corregirá el nombre de la Norma de referencia NOM-104-STPS-2001, como ha quedado sugerido en el comentario de mérito.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la modificación antes precisada.</p>
<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de octubre 2009.</p>	<p>3. Comentario al numeral 4.2, Aire respirable grado "D".</p> <p>Dice: "Corregir nomenclatura de componentes de acuerdo a la NOM-116-STPS-1994, dado que hay errores en la escritura".</p> <p>Sugiere: "COMPONENTE/CONTENIDO EN UNA MEZCLA</p> <p>Oxígeno 19.5 – 23.5%</p> <p>Hidrocarburos (aceite condensados) &lt; 5 mg/m3</p> <p>Monóxido de carbono &lt; 20 ppm</p> <p>Olores No detectables</p> <p>Dióxido de carbono &lt; 1000 PPM</p> <p>Agua No Especificado"</p>	<p>Procede su comentario y se corregirá la nomenclatura en el numeral 4.2 con respecto de los puntos que no concuerden con la Norma NOM-116-STPS-1994, la cual se incorpora en el punto de Normas de referencia.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la modificación antes precisada.</p>

<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>4. Comentario al numeral 5.2.1.2.6.2, Polvo Químico Seco.</p> <p>Dice: "Anexar definición ya que en el documento no existe definición y el lector podría no saber a que tipo de productos se refiere la norma".</p> <p>Sugiere: "Polvo químico seco: mezcla de productos químicos cuya acción provoca la extinción del fuego."</p>	<p>Improcedente su observación, ya que la definición de polvo químico seco, puede ser instruida y utilizada con base a las Normas de referencia como lo son la NOM-104-STPS-2005, NOM-106-STPS-1994 o la NOM-154-SCFI-2005.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido en éste.</p>
<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>5. Comentario al numeral 4.14 Estaciones de Servicio Clase 2.</p> <p>Dice: "Corregir de acuerdo al objetivo del documento, ya que en la descripción del punto 4.14 solo se refiere a protección personal y puede encerrar varias opciones de equipos"</p> <p>Sugiere: "4.14 Estación de Servicio Clase 2.- Estaciones que prestan servicios periódicos de revisión, prueba, mantenimiento y recarga a los equipos portátiles, móviles y sistemas fijos de contra incendio incluyendo el equipo de respiración autónoma, detección, alarma y extinción de fuegos en embarcaciones, instalaciones portuarias y artefactos navales."</p>	<p>Procede su observación y se subsanará la definición del punto 4.14 del proyecto en acorde con el objetivo de éste, como quedó sugerido en el comentario de mérito.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la modificación antes precisada.</p>
<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>6. Comentario al numeral 5.1.2, Equipo y herramienta, requisitos.</p> <p>Dice: "Corregir de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que el documento habla de un certificado y en la norma habla de un informe."</p> <p>Sugiere: "Equipos y herramientas</p> <p>Todos los equipos y aparatos para pesar y medir deben contar con un informe de calibración expedido por un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación (ema), conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."</p>	<p>Procede su comentario parcialmente, cambiando certificado por informe de medición o calibración y persona acreditada por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cambio que se efectuará dentro del proyecto de Norma.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la modificación antes precisada.</p>

<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>7. Comentario al numeral 5.2.2, Equipo y herramienta, requisitos.</p> <p>Dice: "Corregir de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que en este punto (documento) se habla de un certificado y no de un informe."</p> <p>Sugiere: "5.2.2 Equipos y herramientas</p> <p>Todos los equipos y aparatos para pesar y medir, deben contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación (ema), conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."</p>	<p>Procede su comentario parcialmente, cambiando certificado por informe de medición o calibración y persona acreditada por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cambio que se efectuará dentro del proyecto de norma.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la modificación antes precisada.</p>
<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>8. Comentario al numeral 6, Empresa - Requisitos.</p> <p>Dice: "Incluir la entidad responsable de certificar las estaciones de servicio, ya el documento no lo contempla en este punto."</p> <p>Sugiere: "6. Empresa-requisitos</p> <p>Las estaciones de servicio objeto de esta Norma, deben:</p> <p>6.1 Contar con las áreas y equipos debidamente certificados por la Dirección General de Marina Mercante que establece a la presente Norma"</p>	<p>Improcedente su observación, ya que el punto 6.1 del proyecto dispone que la empresa deberá contar con las áreas, y los equipos debidamente certificados que establece la presente norma, es decir, tener las áreas indicadas en la norma y que sus equipos estén calibrados.</p> <p>Por lo anterior, y para evitar confusiones al respeto se cambia certificado por calibrados en el punto aludido.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve el cambio antes precisado.</p>

<p>Ing. Miguel Angel Alonso Torres, Gerente de Auditoría y Normatividad de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, e Ing. Rafael Saúl Franco Balderas, Subgerente de Normatividad en SIPAC, Subdirección de Seguridad Industrial, Protección Ambiental y Calidad, PEMEX Exploración y Producción.</p> <p>Por oficio número SSIPA.GANSIPA-118-2008, recibido el día 7 de enero de 2009.</p>	<p>9. Comentario al numeral 7.1.1, Personal Técnico – Requisitos.</p> <p>Dice: "Incluir la entidad responsable de la capacitación al personal técnico, ya el documento no lo contempla en este punto."</p> <p>Sugiere: "7.1.1 Estar capacitados y contar con un documento vigente que avale la capacitación recibida (constancias o certificados) emitidos por la Dirección General de Marina Mercante, o por el fabricante del equipo. Uno de éstos, será el técnico-responsable, el cual firmará los certificados de condición expedidos por las estaciones de servicio."</p>	<p>Improcedente su comentario ya que el certificado o constancia puede ser emitido por el fabricante, persona o institución que posea los conocimientos y acreditaciones necesarias para capacitar al personal técnico correspondiente.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido en éste.</p>
<p>Rubén Morales Trejo, Líder de Operaciones y Proyectos, GMG Ingeniería Integral S.A. de C.V. Por correo electrónico recibido el día 22 de octubre 2008.</p>	<p>10. Comentario al numeral 4.13, Estaciones de servicio clase 1.</p> <p>Dice: "DE ACUERDO AL PROYECTO DE NORMA EN EL PUNTO 4.13 ESTACIONES DE SERVICIO CLASE 1, MENCIONAN QUE UNICAMENTE SE LE PODRA DAR MANTENIMIENTO A EXTINTORES PORTATILES DE POLVO QUIMICO SECO HASTA 20 KG.</p> <p>NO VEMOS MOTIVO ALGUNO POR LO QUE EN LA CLASE 1 NO SE PERMITA LA RECARGA DE BIOXIDO DE CARBONO Y UNIDADES MOVILES DE POLVO QUIMICO SECO ASI COMO EL MANTENIMIENTO A SISTEMAS FIJOS, YA QUE CON ESTE TIPO DE EXTINTORES Y SISTEMAS FUERA DE ESTA CLASE 1, SE LIMITARIA MUCHO A LAS EMPRESAS QUE NO REALIZAMOS RECARGA DE AIRES AUTONOMOS Y PRUEBAS HIDROSTATICAS DE ALTA PRESION, LA MAYORIA DE LAS EMBARCACIONES CUENTAN CON CANTIDADES SUPERIORES DE EXTINTORES DE BIOXIDO DE CARBONO POR EL TIPO DE EQUIPOS CON LOS QUE CUENTAN.</p> <p>(...)</p> <p>ES POR LO QUE SOLICITAMOS SE PERMITA LA RECARGA DE POLVO QUIMICO SECO DE UNIDADES MOVILES, RECARGA DE BIOXIDO DE CARBONO Y EL MANTENIMIENTO A SISTEMAS FIJOS DE CONTRA INCENDIO EN ESTACIONES DE SERVICIO CLASE 1 Y QUIEN CUMPLA CON LA RECARGA DE AIRES AUTONOMOS O EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL Y PRUEBAS HIDROSTATICAS DE ALTA PRESION SEAN CLASE 2."</p>	<p>Improcedente su observación, en virtud de que los requisitos y equipos solicitados a las estaciones clase 1, que están contemplados, son los necesarios para brindar específicamente el servicio establecido en el punto 4.13 del proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido en éste.</p>

<p>Rubén Morales Trejo, Líder de Operaciones y Proyectos, GMG Ingeniería Integral, S.A. de C.V. Por correo electrónico recibido el día 22 de octubre 2008.</p>	<p>11. Comentario al numeral 5.1.2.20, Banco de pruebas para reguladores de presión.</p> <p>Dice: "DE SER ESTO NEGATIVO SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE ELIMINEN EL PUNTO 5.1.2.20 BANCO DE PRUEBAS PARA REGULADORES DE PRESION YA QUE ESTOS REGULADORES SE OCUPAN EN UNIDADES MOVILES DE POLVO QUIMICO SECO LOS CUALES NO ESTAN INCLUIDOS EN LA ESTACION DE SERVICIO CLASE 1."</p>	<p>Improcedente su observación, toda vez que el banco de prueba para reguladores de presión es necesario para verificar que los reguladores de presión utilizados en los extintores portátiles y semiportátiles se encuentran debidamente calibrados.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido en este.</p>
<p>Jorge Olivera, grupos físico – química del Plantel "Justo Sierra" de la Escuela Nacional Preparatoria, UNAM. Por correo electrónico recibido el día 28 de noviembre de 2008.</p>	<p>12. Comentario al numeral 4.2, Aire respirable grado "D".</p> <p>Dice: "Con relación al cuadro 4.2 Aire respirable grado "D"</p> <p>Decimos: que en obligada bibliografía a dicha Norma: deberá haber una referencia señalando las características de los grados A, B, y C, por lo menos.</p> <p>Así mismo, en dicho numeral hay omisión de conceptos.</p> <p>Precisamos: Si bien, se entiende que el aire es una mezcla, el encabezado con la palabra COMPONENTE, requiere de claridad:</p> <p>Tal vez sea una errata tipográfica y se haya querido encabezar dicho cuadro con el título: COMPONENTE [DEL] CONTENIDO [PRESENTE] EN UNA MEZCLA GRADO "D" DE AIRE. "</p>	<p>Improcedente su observación, en virtud de que lo determinado en el 4.2 del proyecto obedece y debe estar acorde con la Norma NOM-116-STPS-1994, la cual se incorpora en el punto de Normas de referencia.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido.</p>
<p>Jorge Olivera, grupos físico – química del Plantel "Justo Sierra" de la Escuela Nacional Preparatoria, UNAM. Por correo electrónico recibido el día 28 de noviembre de 2008.</p>	<p>13. Comentario a los numerales 5.1.2.22 y en 5.2.2.26, Manómetros tipo patrón.</p> <p>Dice: "Así mismo, en dicho cuadro se hace uso de unidades de referencia ajenas a la NOM-008 citada en: 3.Referencias (3.1)</p> <p>Con esta misma consideración, la de no atender la NOM-088, en 5.1.2.22 y en 5.2.2.26, omiten señalar que la dimensión: presión, según dicha Norma ha de usarse con el símbolo de unidad de referencia: Pa, (pascal).</p> <p>Con el mismo tenor: partes por millón, PPM, se vuelve a usar atávicamente en 5.2.2.34.5."</p>	<p>Procede su observación, cambiándose en el punto respectivo unidades de megapascal (MPa) y entre paréntesis la unidad de uso común (kgf/cm<sup>2</sup>) y por lo que respecta al equipo al que se refiere el punto 5.2.2.34.5 este es para calibrar equipo de detección, por lo cual se usa partes por millón (ppm), sin embargo, éstas se establecerán con minúsculas.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido en éste.</p>

<p>Jorge Olivera, grupos físico – química del Plantel “Justo Sierra” de la Escuela Nacional Preparatoria, UNAM. Por correo electrónico recibido el día 28 de noviembre de 2008.</p>	<p>14. Comentario al numeral 5.2.1.2.6.4, Aire respirable.</p> <p>Dice: “Se reitera la necesidad de que se añada una bibliografía que despeje interrogantes. Por ejemplo: en 5.2.1.2.6.4 aparece: Aire respirable.</p> <p>Se comenta: Siendo aire: todo es respirable o no es aire, técnica y fisiológicamente hablando. A mayor abundamiento: el contenido de oxígeno en el aire, determinará el número de inhalaciones que demande quien lo está requiriendo para su respiración.”</p>	<p>Improcedente su observación, en virtud de que lo determinado en el numeral 5.2.1.2.6.4, son características basadas en la Norma NOM-116-STPS-1994, la cual se incorpora en el apartado de Normas de referencia.</p> <p>En consideración de lo expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracciones I y II, y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, fue analizado el comentario en mención y se resuelve la no incorporación de lo sugerido en éste.</p>
---	--	--

México, D.F., a 11 de junio de 2009.- El Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Alejandro Chacón Domínguez**.- Rúbrica.